

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2018-00243-00

Vista la solicitud antecedente y la devolución de la Oficina de Registro, se dispone

Por secretaría elabórense nuevamente los oficios solicitados, teniendo en cuenta para ello los números de identificación de las partes.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Sergio Iván Mesa Macías". Below the signature, the name is printed in a bold, sans-serif font: "SERGIO IVÁN MESA MACÍAS" and "JUEZ" underneath it.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 156 del 22-nov-2023

(2)

Gss



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2018-00243-00

Para todos los efectos, téngase en cuenta que venció el término del traslado y, la pasiva no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Encontrándose debidamente integrado el contradictorio y ante la ausencia de mecanismos de defensa, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES:

FAVIO YESID MORENO ALFONSO, MARÍA ROCÍO MARTÍN HILARIÓN, YINETH ROCÍO MORENO MARTÍN y SEBASTIÁN DAVID MORENO MARTÍN, por intermedio de apoderada judicial promovió demanda ejecutiva singular en contra de **ELVIS STIVEN LÓPEZ GORDILLO y FREDY CÁRDENAS GARZÓN**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones de la misma, como consecuencia de las multas a que fueron condenados junto con la liquidación de costas ordenadas en sentencias de primera y segunda instancia.

El 25 de septiembre de 2023 (Reg. 04 virtual), se libró el mandamiento de pago el cual fue notificado a la pasiva por estado de conformidad con lo consagrado en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, quienes dentro del término del traslado no contestaron la demanda, ni formularon medios exceptivos.

CONSIDERACIONES:

Observa el despacho que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales como son: demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente.

De conformidad con el art. 440 del Código General del Proceso, si no se propusieren excepciones se ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, la práctica de la liquidación del crédito se condenará al ejecutado en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen

TERCERO: ORDENAR que, en su oportunidad, una vez practicado el secuestro, se lleve a cabo el avalúo y remate de los bienes embargados.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 446 del C.G.P

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho las siguientes sumas para cada uno de los demandantes:

MARÍA ROCÍO MARTÍN HILARIÓN	\$ 2.971.395.oo M/Cte.
FAVIO YESID MORENO ALFONSO (actualmente en favor de sus herederos)	\$ 2.949.000.oo M/Cte.
YINETH ROCÍO MORENO MARTÍN	\$1.478.000.oo M/Cte.
SEBASTIÁN DAVID MORENO MARTÍN	\$1.478.000.oo M/Cte.

Liquídense por secretaría.

Notifíquese,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 156 del 22-nov-2023

(2)

Gss